

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR
j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax-5683062 Calle 2 N° 5ª - 46 La Gloria Cesar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular promovido por CREZCAMOS S. A contra CIPRIANO PEREZ RODRIGUEZ. Rdo. 2018-00095-00.

CREZCAMOS S. A instauró demanda Ejecutiva Singular contra CIPRIANO PEREZ RODRIGUEZ por lo que mediante auto calendado dieciocho (18) de junio de 2018 se libró mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$3.612.987.00) y por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$959.599.00), más los intereses, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verificara su pago.

Es base de la demanda invocada el hecho de que el demandado acepto el pagare, el título basamento de la ejecución que contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago requerido por el actor, se procedió a notificarlo conforme lo ordenado por la ley (citación y aviso), a la fecha no contesto la demanda y no propuso excepciones, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del CGP.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra CIPRIANO PEREZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes, que posteriormente se embarguen en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Fíjese como agencia en derecho la suma de cuarenta y cinco mil setecientos veinticinco. (\$45.725.00), a favor de la parte ejecutante, condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Acéptese la revocatoria del poder conferido por el Representante Legal de CREZCAMOS S. A, a la doctora KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, reconózcase personería jurídica a la doctora LIZATH PAOLA PINZON ROCA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.096.206.179, tarjeta profesional

284887 del C.S.J, como apoderada de CREZCAMOS S. A, en los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: Admítase la autorización de dependencia judicial que le fue otorgada a la doctora PAOLA ANDREA BARBUDO FLOREZ, en los términos en que le fue concedido y conforme a lo estatuido en el artículo 27 inciso ultimo del Decreto 196 de febrero 12 de 1971.

SEPTIMO: Este despacho se abstiene de liquidar costas por no haberse señalado en el presente caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar